

Señor(a)
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE GALÁN SANTANDER
E.S.D.

REF: Poder Especial.

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	MARIA ALEJANDRA ROJAS GÓMEZ C.C. 1.098.200.599
DEMANDADO	LUIS MAURICIO ROJAS QUINTERO C.C. 5.726.545
RADICADO	682964089001-2020-00008-00



LUIS MAURICIO ROJAS QUINTERO, mayor de edad, con domicilio y residencia en Rionegro Santander, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 5.726.545 expedida en Rionegro (Stder), en mi calidad de parte demandada en el proceso de la referencia, a través del presente escrito manifiesto ante su respetado Despacho, que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la profesional del derecho, la Dra. **KAREN JANINA OCHOA MARTINEZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bucaramanga, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1'096.202.493 expedida en Barrancabermeja, portadora de la Tarjeta Profesional núm. 237.063 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente mis intereses y ejerza mi defensa en el proceso que actualmente se viene adelantado por este Juzgado.

Mi apoderada además de las facultades inherentes, concomitantes y subsiguientes a este mandato tendrá las de ley, de igual forma queda facultada para contestar la demanda, proponer excepciones, elevar derechos de petición, interponer tutelas, iniciar, promover y dar trámite a procesos de naturaleza, civil, penal, familia, policivo, disciplinario, administrativo, así mismo en mi nombre y representación podrá conciliar, transigir, aportar pruebas, desistir, recibir, sustituir, reasumir, comprometerse, notificarse, interponer recursos, presentar escritos y general todas aquellas contenidas en el art. 77 del C.G.P., en aras de dar cumplimiento al mandato conferido.

Sírvase señor(a) Juez(a) reconocerle personería para actuar a la Dra. **KAREN JANINA OCHOA MARTINEZ**, en la forma y los términos del poder conferido.

Atentamente

LUIS MAURICIO ROJAS QUINTERO
C. C. No. 5.726.545 de Rionegro (Stder)

Acepto.

KAREN JANINA OCHOA MARTINEZ
C.C. 1'096.202.493 de Barrancabermeja
T.P. No. 237.063 del C. S., de la Judicatura



Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE GÁLAN SANTANDER
E.S.D

REF. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO.

CLASE DE PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE	MARIA ALEJANDRA ROJAS GOMEZ
DEMANDADO	LUIS MAURICIO ROJAS QUINTERO
RADICADO	2020-00008-00

KAREN JANINA OCHOA MARTINEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.096.202.493 expedida en Barrancabermeja, portadora de la tarjeta profesional núm. 237.063 del C.S. de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandada en el proceso de la referencia, conforme al poder especial que me fue otorgado, de manera comedida y por encontrarme dentro del término de ley, procedo a **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el mandamiento de pago de fecha 04 de marzo de 2020, dentro del proceso de la referencia, fundado en la omisión de los requisitos que el título ejecutivo debe contener.

PETICIONES

PRIMERO: Revocar la providencia de fecha 04 de marzo de 2020, emitida por su Despacho, a través de la cual profirió mandamiento de pago contra mi representado, por haberse omitido los requisitos que el título debe contener para que preste mérito ejecutivo.

SEGUNDO: Como consecuencia, dar por terminado el proceso.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre la pensión por invalidez del demandado, efectuando las comunicaciones que sean necesarias.

CUARTO: Condenar en costas a la ejecutante.

QUINTO: Condenar en perjuicios a la parte ejecutante.

SEXTO: Se sirva el respetado Juez compulsar copias a Fiscalía por considerar la suscrita que se constituyen los elementos del tipo penal contemplado en el art. 453 del Código Penal Colombiano denominado ***FRAUDE PROCESAL***. *"El que por cualquier medio fraudulento **induzca en error a un servidor público para obtener sentencia**, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años"*.

Karen Janina Ochoa Martínez

Abogada Litigante

Así como se constituye también dentro del proceso el tipo penal de falso testimonio en prueba documental núm. 3 del acápite de pruebas de la demanda, esto es, la declaración extra proceso No. 010 rendida bajo la gravedad de juramento el día 10 de febrero de 2020 por la señora **LUZ MARINA GOMEZ** ante el Notario Único del Círculo de Galán, Santander, ya que se consignó en el numeral segundo de dicho documento a sabiendas de las implicaciones penales que acarrea la declaración en falso, manifestando que y cito: "**nunca cumplió con la cuota** monetaria que a esa fecha era una cuota de Cuarenta y Cinco Mil pesos (\$45.000) mensuales" Sin embargo, existe documento firmado por puño y letra de la declarante radicado ante el **JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE GALÁN** el día 08 de mayo del año 2000 y cito: "*informo a su Despacho que el señor **LUIS MAURICIO ROJAS QUINTERO** ha pagado en su totalidad la pena pecuniaria impuesta a mi favor y en consecuencia solicito al señor Juez de la manera más respetuosa se libre la boleta de libertad en favor del condenado concediéndole la suspensión de la ejecución de la condena impuesta, puesto que la personalidad del señor Rojas Quintero y la naturaleza y modalidad del delito de inasistencia alimentaria permiten suponer que el hoy condenado no requiere tratamiento penitenciario ya que el objeto de esta sentencia ha sido logrado, sirviendo de drástico escarmiento para que Rojas Quintero asumiera con responsabilidad su obligación alimentaria.*"

La anterior, compulsada de copias por el delito tipificado en el art. 442 del Código Penal Colombiano [Modificado por el artículo 8 de la ley 890 de 2004] "*El que, en actuación judicial o administrativa, **bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente,** incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años.*" Es procedente por cuanto se constituyen los elementos del tipo penal en comento.

HECHOS

PRIMERO: El título ejecutivo que ha sido empleado como base del recaudo ejecutivo alimentario por la parte demandante en el proceso de la referencia, no es otro que la sentencia proferida el día 11 de febrero del año de 1997, la cual estableció la fijación de cuota alimentaria a cargo del señor **LUIS MAURICIO ROJAS QUINTERO** y a favor de su menor hija **MARIA ALEJANDRA ROJAS GOMEZ**.

SEGUNDO: Al momento de proferirse dicho fallo (**Título Ejecutivo**), la señorita **MARIA ALEJANDRA ROJAS GOMEZ**, contaba con la edad de dos (2) años, siendo en aquel entonces un sujeto de protección por parte del Estado, con interés superior, a quien se le debía garantizar el goce integral de sus derechos tal y como lo establece la Constitución Política, el Código de Infancia y Adolescencia y como ha sido ratificado en los tratados internacionales que versan sobre la materia.

TERCERO: La demanda incoada a través de apoderada judicial por la señorita **MARIA ALEJANDRA ROJAS GOMEZ**, veintitrés (23) años después de haberse proferido la sentencia que hoy pretende utilizar como título

Celular: 320-911-7623

Diag. 105 # 104E - 196 T4. Apto. 401 Balcones de Provenza

E-mail: asesoriaslegalesochoa@gmail.com

Bucaramanga

Karen Janina Ochoa Martínez

Abogada Litigante

ejecutivo ante su Despacho, carece de uno de los requisitos indispensables de dichos documentos, entendidos estos como (Actas, Acuerdos y/o Sentencias Judiciales), el cual es **contener una obligación que sea actualmente exigible.**

CUARTO: Si bien es cierto, la demanda adolece de muchos vicios y mala fe, me permito manifestar a su señoría que la parte demandante pretende cobrar a su progenitor sumas de dinero que fueron causadas desde la fecha de expedición de la sentencia de fijación de cuota alimentaria, y sobre los cuales mi poderdante no solo efectuó pago en dinero, sino que además pagó con pena privativa de su libertad, pues la progenitora de la demandante interpuso acción de tipo penal por Inasistencia alimentaria, situación jurídica por la cual fue reteniendo en centro penitenciario y así fue, hasta que por solicitud de la señora **LUZ MARINA GOMEZ**, madre de la hoy demandante, se libró boleta de libertad, pues la declarante manifestó haber recibido a satisfacción el pago de las cuotas de alimentos adeudadas por el hoy demandado.

QUINTO: Pese a lo anterior, la demanda promovida en el año en vigencia, pretende volver a cobrar las cuotas de alimentos que fueron canceladas en su totalidad en aquel entonces, y de manera temeraria pretende inducir en error al operador judicial, al utilizar un título ejecutivo sobre el cual **se debe analizar si existe o no la vigencia del derecho reclamado para hacerse exigible.** (Negrillas y subrayas mías)

SEXTO: La señorita **MARIA ALEJANDRA ROJAS GOMEZ** no solo es una persona mayor de edad, sino que además cuenta con sus plenas facultades físicas y mentales para valerse por sus propios medios y procurarse bienestar.

SÉPTIMO: Actuando de mala fe, y con un interés netamente económico que busca además perjudicar el mínimo vital y móvil, la salud y la vida en condiciones dignas de su progenitor, procede a declarar bajo falsos que su padre jamás le ha contribuido en nada, que jamás le ha procurado bienestar, que nunca pago sus acreencias alimentarias y además que ella se encuentra actualmente con sus materias de pregrado finalizadas, pero que en razón a que su padre no le ha querido pagar el curso de inglés ella no se ha podido graduar; situación que de ser cierta ha ocurrido por el desinterés de la propia demandante, pues como se verá más adelante, cuenta con las condiciones económicas para sufragar dichos gastos que son accesorios a las necesidades básicas de subsistencia.

OCTAVO: Señala, además, que no cuenta con los medios económicos para valerse por sí misma e induce a error al Despacho mediante declaraciones falsas, con el fin de obtener una sentencia judicial a su favor, haciéndole creer a su señoría que su progenitor no le ha dado alimentos en veinticinco (25) años, por una falta de voluntad, ya que este ostenta una pensión de la **POLICÍA NACIONAL** y trabaja actualmente en una empresa denominada **REFRESCOS SANTANDER.**

Celular: 320-911-7623

Diag. 105 # 104E – 196 T4. Apto. 401 Balcones de Provenza

E-mail: asesoriaslegalesochoa@gmail.com

Bucaramanga

NOVENO: Es esta la oportunidad, para poner en conocimiento del Despacho que el día 28 de octubre de 1998 mediante Acta de Junta Medico Laboral No. 032 expedida por el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE POLICIA SANTANDER – AREA DE MEDICINA LABORAL** se dictaminó a mi poderdante con un sesenta y tres punto cincuenta y siete por ciento (63.57%) de Disminución de la capacidad laboral, incapacidad que fue imputable al servicio que prestaba en la policía y producto de heridas en combate como consecuencia de la acción con el enemigo.

DÉCIMO: Para la fecha en la que se profirió la sentencia de fijación de cuota alimentaria, los hechos que dieron origen a la pérdida de capacidad laboral fueron puestos en conocimiento del Juez, así como también se le informó que debido a la disminución de sus capacidades había sido removido de la policía nacional, no contando con ninguna fuente de ingresos adicional y su tema de salud en entre dicho, pues para el año de 1997 aún no había sido dictaminado su **PCL**.

DÉCIMO PRIMERO: Durante muchos años el señor **LUIS MAURICIO ROJAS QUINTERO**, estuvo luchando jurídicamente por el reconocimiento de una pensión por invalidez, ya que después de haber sido desvinculado de la policía, quedó impedido para laborar con cualquier entidad del sector público o privado y sin la posibilidad de generar ingresos, pesé a esto el fallador en aquel entonces del **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GALÁN SANTANDER**, determinó que independientemente de las declaraciones esgrimidas en la contestación de la demanda se presumía que el demandado devengaba un salario mínimo y es así como se procedió a proferir la sentencia judicial que hoy es utilizada por la demandante como título ejecutivo. Aclarando en este hecho que mi poderdante no ostenta actualmente ningún tipo de vínculo laboral con la empresa **REFRESCOS SANTANDER** u otra sociedad comercial de orden privado, economía mixta o entidad del Estado, así como no tiene más fuentes de ingresos que la asignación pensional que le fue reconocida en un **(1) SMLMV**, mediante sentencia judicial de segunda instancia proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, el día 20 de septiembre de 2018.

DÉCIMO SEGUNDO: Una vez contextualizados estos hechos, es menester de la suscrita solicitar al Despacho que se proceda a revocar el Auto mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de la señorita **MARIA ALEJANDRA ROJAS GOMEZ**, pues a la demandante le prescribió su derecho de exigir alimentos de su padre, pues no solo ya cuenta con edad que excede los dieciocho (18) años, sino que además excede la edad que las Altas Cortes han determinado como tope para exigir alimentos de sus padres, veinticinco (25) años; así mismo es una persona que está a puertas de recibir su título profesional en pregrado (materias terminadas) y se tiene conocimiento de que la misma ha laborado desde el año 2014, goza en la actualidad de un trabajo formal, vinculada mediante contrato laboral,

Celular: 320-911-7623

Diag. 105 # 104E – 196 T4. Apto. 401 Balcones de Provenza

E-mail: asesoriaslegalesochoa@gmail.com

Bucaramanga

Karen Janina Ochoa Martínez

Abogada Litigante

cuyo domicilio de trabajo es la ciudad de Barranquilla, se encuentra afiliada por su empleador(a) a la **ARL SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.**, desde el 01 de febrero del año 2020 y es afiliada desde el año 2014 a la caja de compensación familiar como trabajadora dependiente (Activa).

DÉCIMO TERCERO: En virtud de lo anterior, tenemos que la sentencia proferida por este Juzgado hacia el año de 1997 no podrá servir de base para el cobro de alimentos a favor de la señorita **MARIA ALEJANDRA ROJAS GOMEZ**, como quiera que no existen en la actualidad los requisitos que la legislación en familia exige para el caso, esto es, la capacidad económica del alimentante y la necesidad e indefensión del alimentario, motivo por el cual, el fallo no presta merito ejecutivo, pues no es un título que pueda ser actualmente exigible y de ser admisible por este Despacho se estaría incurriendo en un error judicial con vulneración al debido proceso de mi representado, pues se condenaría al mismo a una carga económica que no puede soportar, con el agravante de que existe ya en ejecución sucesiva una medida cautelar que está afectando su mínimo vital y móvil, pues dentro del auto que decreta medidas de fecha 04 de marzo de 2020 proferido por este Despacho Judicial, las mismas no se decretaron de conformidad a lo establecido en el art. 599 del C.G.P, pues se le dio la orden al pagador de retener el cincuenta por ciento (50%) de la pensión, salarios, sentencias judiciales entre otras, sin que el Juzgado limitara la medida, sin que esta pudiera exceder el doble del monto pretendido, sus intereses y las costas, haciendo que el pagador no tenga en cuenta un tope máximo a embargar y dejando la medida cautelar abierta en el tiempo.

Además de esto, se estaría condenando indefinidamente a mi poderdante a pagar alimentos a favor de alguien que ya tiene la capacidad desde hace varios años de valerse por sus propios medios y quien así lo ha venido haciendo.

DÉCIMO CUARTO: Resulta temerario que la demandante a sabiendas de que es una persona plenamente capaz, goza de salud y empleo, interponga acción judicial para exigir de una persona en grado de adultez avanzada, impedida para trabajar por su condición de invalidez, sumas de dinero que ya prescribieron; pues en la actualidad dicha obligación legal no existe por parte de mi poderdante, más si lo es la obligación moral de procurarle a su hija lo mejor, como ha sido siempre, ya que el señor **LUIS MAURICIO ROJAS QUINTERO** ha tratado siempre de brindarle o solventarle sus necesidades básicas en la medida de que sus posibilidades se lo han permitido.

RAZONES DE DERECHO EN LAS QUE SE SUSTENTA ESTE RECURSO

De la obligación alimentaria.

La Jurisprudencia Constitucional ha definido el derecho de alimentos, como aquel que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo

Celular: 320-911-7623

Diag. 105 # 104E – 196 T4. Apto. 401 Balcones de Provenza

E-mail: asesoriaslegalesochoa@gmail.com

Bucaramanga

necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios.

La Corte Constitucional ha precisado que la obligación alimentaria tiene fundamento constitucional en el art. 5° superior que señala el deber estatal de amparar a la familia como institución básica de la sociedad; (ii) en que el cumplimiento de esta obligación es necesario para asegurar, en ciertos casos, **la vigencia del derecho fundamental al mínimo vital o los derechos de los niños, de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de debilidad manifiesta** (artículos 2°, 5°, 11, 13, 42, 44 y 46 de la Constitución Política); y (iii) en el principio de solidaridad (artículo 1° Superior).

Al respecto, la **Sentencia T-872 de 2010** advirtió que los menores de edad tienen el derecho fundamental a recibir alimentos, el cual se extiende a la recepción de las cuotas alimentarias que se presumen indispensables para garantizar su desarrollo pleno e integral.

El Código Civil clasifica los alimentos en congruos y necesarios. En este sentido, el artículo 413 del Código establece que son necesarios “*los que dan lo que basta para sustentar la vida*” y congruos como “*los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social*”.

Respecto de la titularidad de este derecho, de acuerdo con el artículo 411 del Código Civil, se tiene que son titulares de alimentos congruos los cónyuges y compañeros permanentes, los descendientes, los ascendientes y aquel que hizo una donación cuantiosa.

De los requisitos para exigir el pago y/o reconocimiento de alimentos.

Así mismo, la **Sentencia C-237 de 1997** expuso los requisitos para acceder al derecho de alimentos, a saber: (i) que el peticionario requiera los alimentos que demanda; (ii) que la persona a quien se le piden tenga los recursos económicos para proporcionarlos; y (iii) que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos. Al respecto, la providencia resaltó que: “*el deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia*”.

Acerca del momento en que inicia la obligación alimentaria, su duración y si le son aplicables las reglas de prescripción, el artículo 422 del Código Civil establece que los alimentos que se deben por ley se entienden concedidos para toda la vida del alimentario siempre que las circunstancias que dieron lugar a reclamarlos subsistan.

De la prescripción de las cuotas alimentarias reconocidas mediante sentencia judicial, a hijos que ya exceden la mayoría de edad.

En el caso particular de los hijos, **solo se deben alimentos a quienes no superen los 18 años de edad, salvo que se encuentren en situación de discapacidad o se hallen inhabilitados para subsistir de su trabajo.** En esta última condición la jurisprudencia ha considerado que se deben alimentos al hijo hasta los 25 años, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios y realiza estudios. Por su parte el artículo 426 del estatuto civil establece que las “*pensiones alimenticias atrasadas podrán renunciarse o compensarse; y el derecho de demandarlas, transmitirse por*

causa de muerte, venderse y cederse; sin perjuicio de la prescripción que compete al deudor” (énfasis añadidos).

Con fundamento en los mencionados artículos del Código Civil, la **Sentencia T-685 de 2014** que, aunque se refiere al caso de alimentos debidos a una adulta mayor, contiene consideraciones sobre la prescripción que se hacen extensibles a cualquier obligación alimentaria y distinguió entre la imprescriptibilidad de la obligación alimentaria y la prescripción de la que son susceptibles las cuotas alimentarias que ya hayan sido reconocidas judicialmente y se encuentren atrasadas en su pago.

Así, mientras que la obligación de alimentos no prescribe, pues se tiene por toda la vida del alimentado mientras se conserven las condiciones que dieron origen a ella y su reclamación puede efectuarse en cualquier tiempo, las cuotas alimentarias ya reconocidas y el derecho para reclamarlas sí están sometidos a la prescripción.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha aceptado que en los procesos ejecutivos de alimentos es posible declarar la prescripción de las cuotas alimentarias y que no aceptar tal excepción constituye una violación del debido proceso del demandado en ejecución.

Como se mencionó anteriormente, ante el incumplimiento de la obligación alimentaria el ordenamiento consagra a favor del titular del derecho de alimentos los procedimientos judiciales para reclamarlos y hacer efectiva su garantía.

En síntesis, toda obligación alimentaria tiene por requisitos la comprobación de la necesidad del beneficiario y la capacidad del obligado y el artículo 422 del Código Civil establece que los alimentos debidos se entienden concedidos para toda la vida del alimentario siempre que las circunstancias que dieron lugar a reclamarlos subsistan.

Conclusiones del caso que nos atañe.

En el caso particular de los hijos, solo se deben alimentos a quienes no superen los 18 años de edad salvo que se encuentren en situación de discapacidad o se hallen inhabilitados para subsistir con su trabajo. En este último caso, la jurisprudencia ha extendido la obligación alimentaria hasta los 25 años de los hijos que adelantan estudios.

Conforme con el artículo 426 del Código Civil, que establece que el derecho a demandar las pensiones alimenticias atrasadas prescribe, y la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, que distinguen entre la imprescriptibilidad de la obligación alimentaria y la prescripción que puede declararse respecto de cuotas alimentarias atrasadas, el valor de las cuotas alimentarias puede ser objeto de prescripción en el término de cinco años aunque la obligación alimentaria en sí misma tenga el carácter de imprescriptible.

Con sujeción a los conceptos emitidos por las Altas Cortes Colombianas, tenemos que la señorita **MARIA ALEJANDRA ROJAS GOMEZ** en su etapa de niña y adolescente obtuvo la protección del Estado y de las autoridades administrativas a su disposición para lograr la satisfacción de sus derechos integrales, su desarrollo y condiciones de vida digna, pese a ello, y con el devenir del tiempo, la señora pretende hacer exigible derechos a los cuales por su mayoría de edad y capacidad laboral le transportan a la operancia de la prescripción del derecho a exigir el pago de cuotas alimentarias ya reconocidas y fijadas en oportunidad procesal anterior, pues aun cuando lo señala la Corte “el derecho alimenticio es imprescriptible”, el cobro de cuotas atrasadas si lo es, pues la

Karen Janina Ochoa Martínez

Abogada Litigante

demandante contó con el término de cinco (5) años, el cual empezó a contar a partir de aquellas cuotas no cobradas oportunamente desde que cumplió los dieciocho (18) años de edad, situación que no tuvo ocurrencia en el tiempo, sino hasta la edad de veinticinco (25) años ya cumplidos y actualmente ostenta la edad de veintiséis (26).

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Invoco como fundamentos del presente recurso, los artículos 422° y 426° del Código Civil, el art. 422°, el inciso segundo del art. 430 del Código General del Proceso, así como los art. 5°, 13°, 29° y 49° de la Constitución Política de Colombia.

PRUEBAS

Comendidamente pido al Señor Juez se sirva, otorgar valor probatorio a los documentos relacionados:

Documentales:

1. (3) folios de la Resolución núm. 032 del 28 de octubre de 1998 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.
2. (5) folios de la Resolución núm. 00839 del 22 de noviembre de 2019 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.
3. (1) folio en Copia simple del memorial presentado por la señora **LUZ MARINA GOMEZ CONTRERAS** madre de la señorita **MARIA ALEJANDRA ROJAS GOMEZ** el día 08 de mayo del año 2000 ante el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GALÁN SANTANDER**, en el que declara haber recibido a satisfacción el pago impuesto al señor **LUIS MAURICIO ROJAS QUINTERO** y por consiguiente solicita se libre boleta de libertad a favor de este.
4. (1) folio en copia digital del certificado de afiliación de la señorita **MARIA ALEJANDRA ROJAS GOMEZ** al fondo privado de pensiones y cesantías **PORVENIR**, de fecha 02 de julio de 2020.
5. (1) folio en copia digital del certificado de afiliación de la señorita **MARIA ALEJANDRA ROJAS GOMEZ** al **SISPRO** y **RUAF**, en donde se certifica la afiliación vigente a la **ARL SEGUROS DE VIDA COLPATRIA** y **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJASA**, como trabajador afiliado dependiente, de fecha 05 de julio de 2020.

Prueba Trasladaada.

Solicito a su señoría se sirva trasladar las piezas procesales en su integridad, que reposan en el archivo de este Juzgado dentro del proceso de fijación de cuota alimentaria Radicado núm. **1996-00003-00**, así como las que reposan por cuenta del proceso penal de inasistencia alimentaria que también se adelantaron ante su respetado Despacho Judicial, cuyo victimario era el señor **LUIS MAURICIO ROJAS QUINTERO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 5.726.545.

Celular: 320-911-7623

Diag. 105 # 104E – 196 T4. Apto. 401 Balcones de Provenza

E-mail: asesoriaslegalesochoa@gmail.com

Bucaramanga

Karen Janina Ochoa Martínez

Abogada Litigante

La pertinencia y necesidad de esta prueba, es para demostrar que los hechos que sustentan el presente recurso son corroborados en las actuaciones procesales deprecadas. Aclarándole al Despacho que se solicitó mediante derecho de petición la copia de ambos procesos, pero en la actualidad continua en términos de ley la contestación del mismo, y no contamos con dicho material para ser introducido con este documento.

Lo anterior, se sustenta en el art. 174 del Código General del Proceso.

ANEXOS

1. (1) folio del poder especial amplio y suficiente conferido a la suscrita por el señor **LUIS MAURICIO ROJAS QUINTERO**.
2. (6) folios, que constituyen las pruebas documentales aportadas con este escrito.
3. De conformidad al Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio del año 2020, todas las comunicaciones, oficios y despachos se surtirán por el medio electrónico disponible mediante mensaje de datos, razón por la cual no se hace necesario presentar de manera física el presente recurso para su respectivo trámite.

NOTIFICACIONES

Ψ **EL DEMANDANTE:** Las recibirá en la siguiente dirección de notificación electrónica:

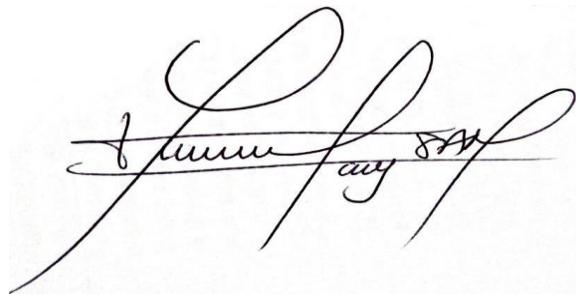
EMAIL: luismauricio Rojasquintero@gmail.com

Ψ **LA DEMANDADA:** Las recibirá en la dirección de notificación electrónica reportada en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio.

Ψ **LA SUSCRITA:** Las recibirá en la siguiente dirección de notificación electrónica:

EMAIL: asesoriaslegalesochoa@gmail.com

Del Señor Juez,



KAREN JANINA OCHOA MARTÍNEZ

C. C. 1.096.202.493 de Barrancabermeja

T.P. 237.063 del C.S. de la Judicatura

Celular: 320-911-7623

Diag. 105 # 104E – 196 T4. Apto. 401 Balcones de Provenza

E-mail: asesoriaslegalesochoa@gmail.com

Bucaramanga

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICIA SANTANDER
AREA DE MEDICINA LABORAL
ACTA DE JUNTA MEDICO LABORAL

REGISTRADA EN EL AREA DE MEDICINA LABORAL DE LA POLICIA NACIONAL

Lugar y Fecha: Bucaramanga, 28 de octubre de 1998 N° 032

INTERVIENEN:

- 1- DR(a). JUAN CARLOS GUTIERREZ CLARCI (Presidente de J.M.L.)
- 2- DR(a). ENRIQUE REYES MEDINA OLMO (Médico J.M.L.)
- 3- DR(a). HECTOR ALFONSO MONSALVE HERNANDEZ (Médico J.M.L.)

ASUNTO :

QUE TRATA DE LA JUNTA MEDICO LABORAL DE POLICIA PRACTICADA AL SEÑOR(A) AG(R). ROJAS QUINTERO LUIS MAURICIO. PERTENECIENTE A RETIRO PARA VALORAR SU APTITUD SICOFISICA Y CAPACIDAD LABORAL. CLASIFICAR LAS LESIONES Y SECUELAS, E INDEMNIZAR SI FUERE EL CASO DE CONFORMIDAD CON LO PRECEPTUADO EN EL ARTICULO 21 DEL DECRETO 094 DEL 110189.

En Bucaramanga, SS., el 28 de octubre de 1998, se reunieron los Médicos de la CLINICA REGIONAL DEL ORIENTE - POLICIA NACIONAL, anteriormente registrados con el fin de efectuar la Junta Médico Laboral de Policía al Señor(a) AG(R). ROJAS QUINTERO LUIS MAURICIO

Después de estudiar todos los documentos relacionados con el presente caso acordaron el siguiente texto

I. IDENTIFICACION:

Paciente natural de Rionegro, SS. Fecha de nacimiento 11.11.63 de 35 años de edad, con C.C. N° 5.726.545 de Rionegro, SS. Historia Clínica N° 5.726.545 (que reposa en los archivos de la Clínica Regional del Oriente).
Tiempo de Servicio: 11 años.

II. ANTECEDENTES: A. Datos de resumen de Historia Clínica que reposa en los archivos de Salud del Departamento de Policía Santander, Clínica Regional del Oriente y de la cual se concluye que ha sido visto por los servicios de CIRUGIA GENERAL, OTORRINO, PSIQUIATRIA Y ORTOPEDIA.

B. Análisis de la hoja de vida médica: Juntas Médico Laborales previas. Si, __, No, __ X XXXX.

C. Antecedentes del Informe administrativo: No.059 del 01.09.92. Lámina "c" DESAN. "En el servicio por causa de heridas en combate o como consecuencia de la acción del enemigo". (HERIDAS EN TOMA SUBVERSIVA). XXXXXXXX

III. CONCEPTOS: 1° CIRUGIA GENERAL : Paciente quien en 1992 sufrió trauma cerrado de abdomen por onda explosiva, por lo cual se le realizó laparatomía encontrándose absceso pélvico, perforación de H2O y resección de 15 cm del mismo. Evolución clínica postquirúrgica satisfactoria, sin signos de evisceración o hernias (DR. ANIBAL PIMENTEL). 2° OTORRINO: Historia de obstrucción nasal, desviación septal secundaria a trauma, encontrándose a la valoración mucosa nasal pálida y manejándose como rinitis alérgica con tratamiento médico. A la valoración confirma la historia clínica anterior. Desviación septal leve no obstructiva hacia la izquierda, secreción serosa bilateral. Otorrino negativa. Hueso IIX. Rinitis alérgica y evisceración traumática (DR. JAVIER LOZANO LOZANO). 3° PSIQUIATRIA: Historia de Stress posttrauma caracterizado por nerviosismo, ansiedad, disociación, cefalea difusa y alteraciones de la memoria y la atención. (DR. ROBERTO SERPA FLOREZ).

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICIA SANTANDER
AREA DE MEDICINA LABORAL
ACTA DE JUNTA MEDICO LABORAL

REGISTRADA EN EL AREA DE MEDICINA LABORAL DE LA POLICIA NACIONAL

Lugar y Fecha: Bucaramanga, 28 de octubre de 1998. N° 032.

INTERVIENEN:

- 1- DR(a). JUAN CARLOS GUTIERREZ CIANCI (Presidente de JML)
- 2- DR(a). ENRIQUE REYES MEDINA OLMOS (Médico JML)
- 3- DR(a). HECTOR ALFONSO MONSALVE HERNANDEZ (Médico JML)

ASUNTO :

QUE TRATA DE LA JUNTA MEDICO LABORAL DE POLICIA PRACTICADA AL SEÑOR(A) AG(R). ROJAS QUINTERO LUIS MAURICIO, PERTENECIENTE A RETIRO PARA VALORAR SU APTITUD SICOFISICA Y CAPACIDAD LABORAL, CLASIFICAR LAS LESIONES Y SECUELAS, E INDEMNIZAR SI FUERE EL CASO DE CONFORMIDAD CON LO PRECEPTUADO EN EL ARTICULO 21 DEL DECRETO 094 DEL 110189.

En Bucaramanga, SS., el 28 de octubre de 1998, se reunieron los Médicos de la CLINICA REGIONAL DEL ORIENTE - POLICIA NACIONAL, anteriormente registrados con el fin de efectuar la Junta Médico Laboral de Policía al Señor(a) AG(R). ROJAS QUINTERO LUIS MAURICIO.

Después de estudiar todos los documentos relacionados con el presente caso acordaron el siguiente texto:

I. IDENTIFICACION:

Paciente natural de Rionegro, SS. Fecha de nacimiento 11.11.63 de 35 años de edad, con C.C. N° 5.726.545 de Rionegro, SS. Historia Clínica N° 5.726.545 (que reposa en los archivos de la Clínica Regional del Oriente). Tiempo de Servicio: 11 años.

II. ANTECEDENTES: A. Datos de resumen de Historia Clínica que reposa en los archivos de Salud del Departamento de Policía Santander, Clínica Regional del Oriente y de la cual se concluye que ha sido visto por los servicios de CIRUGIA GENERAL, OTORRINO, PSIQUIATRIA Y ORTOPEdia.

B. Análisis de la hoja de vida médica: Juntas Médico Laborales previas. Sí, No, XXXX.

C. Antecedentes del informe administrativo: No. 059 del 01.09.92. Literal "c" DESAN. "En el servicio, por causa de heridas en combate a como consecuencia de la acción del enemigo". (HERIDAS EN TORNA SUBVERSIVA). XXXXXXXX

III. CONCEPTOS HOJA NO. 2: 4º. ORTOPEdia : Historia de trauma en cadera izquierda con quiste óseo secundario en trocánter mayor, el cual fue reportado como benigno en el estudio histopatológico. Herida en región frontal izquierda de +/- 10 cm. A la valoración y por estudios radiológicos se confirma presencia de Osteoma Osteoide a nivel del trocánter izquierdo el cual es biopsiado y reportado como tal, descartándose malignidad (DR. JAIRO MANGOSALVA ISABELLA).

CONTINUACION DEL ACTA DE JUNTA MEDICO LABORAL DE POLICIA No. 032, del 10, 28, 98, PERTENECIENTE AL SEÑOR AG(R). ROJAS QUINTERO LOIS MAURICIO.

IV. CONCLUSIONES:

- A. Diagnóstico positivo de las lesiones o afecciones: 1º. Rinitis alérgica. 2º. Síndrome de Stress Posttraumático. 3º. Osteoma Osteoide de cadera izquierda. XXXX
- B. Clasificación de las lesiones o afecciones y clasificación de la Capacidad psico-física para el servicio: Incapacidad RELATIVA Y PERMANENTE, * Aptitud: NO APTO. ARTICULO 69, Literal e. XX
- C. Evaluación de la DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL: 63,57% (SESENTA Y TRES PUNTO CINCUENTA Y SIETE POR CIENTO) XXXX
- D. Imputabilidad al servicio: En el servicio, por causa de heridas en combate o como consecuencia de la acción del enemigo". XXXXXXXX
- E. Fijación de los correspondientes índices: A. 1º- Grupo 1, Artículo 77, Sección II, Numeral 1-172, LESIONES O AFECCIONES DEL MUSLO SEGÚN LA ALTERACION OSEA Y DE LAS PARTES BLANDAS, Literal a, unilateral, DOS (2) Puntos. 2º. Grupo 3, Artículo 79, Sección D, Numeral 3-040, DEPRESION REACTIVA, literal b, grado máximo, CATORCE (14) Puntos. 3º. Artículo 78, Sección A, Numeral 2-002, ALERGIA NASAL, literal a, grado medio (con tratamiento permanente), SEIS (6) Puntos. Grupo 10, Artículo 86, Sección A, Numeral 10-003, CICATRICES CON DESFIGURACION FACIAL, Literal b, grado medio, CINCO (5) XXXX

V. RECURSOS:

Contra la presente acta de Junta Médico Laboral procede el recurso de solicitar la convocatoria de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, del cual podrá hacerse uso dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación según lo establecido en el Artículo 29 del Decreto 094 de Enero 11 de 1989.

VI. FIRMAS:

DR. JUAN CARLOS GUTIERREZ CIANCI
Médico General

(Presidente J.M.L.)

DR. ENRIQUE REYES MEDINA OLMOS
Médico Salud Ocupacional.

DR. HECTOR ALFONSO MONSALVE II.
Médico General

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL



SECRETARIA GENERAL

RESOLUCIÓN NÚMERO **00839** DEL **22 NOV 2019**

"Por la cual se da cumplimiento a la sentencia del 19 de diciembre de 2016 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga, confirmada por el Tribunal Administrativo de Santander y se reconoce Pensión de Invalidez al señor AG (R) LUIS MAURICIO ROJAS QUINTERO, expediente No. 5.726.545".

EL SECRETARIO GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL

en ejercicio de la delegación conferida por el señor Director General mediante Resolución No. 02867 del 05 de julio de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con la hoja de servicios No. 5726545, libro 002, folio 540, del 05 de julio del 1996, expedida por la Subdirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional, el señor AG (R) LUIS MAURICIO ROJAS QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.726.545, nacido el 11 de noviembre de 1960, ingresó a la Institución el 01 de julio de 1987, fue retirado por voluntad de la Dirección General el 29 de mayo de 1998, acumulando un tiempo total de servicio de nueve (09) años, cinco (05) meses y ocho (08) días, incluido tiempo de alumno y diferencia año laboral;

Que revisado el expediente prestacional le figuran los siguientes antecedentes médico laborales así:

- *Acta Junta Médico Laboral de Policía No. 032 del 28 de octubre de 1998, la cual le determinó una disminución de la capacidad laboral actual y total del 63,57%, imputabilidad al servicio: En el servicio, por causa de heridas en combate o como consecuencia de la acción del enemigo.*

Que mediante comunicación oficial No. S-2014-05120-ARPRE-GRUPE 1.10 del 08 de enero de 2014, se niega el reconocimiento de pensión al señor AG (R) LUIS MAURICIO ROJAS QUINTERO.

Que el señor AG (R) LUIS MAURICIO ROJAS QUINTERO, a través de su abogado de confianza presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga, órgano judicial que mediante sentencia del 19 de diciembre de 2016, Radicado No. 680013333005-2015-0129-00, dispuso:

"(...)

PRIMERO: DECLARESE la nulidad del oficio No. 05120 ARPRE -GRUPE 1.10 del 08 de enero de 2014, expedido por el Jefe de Grupo de Pensionados del Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional, de conformidad con la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENASE como restablecimiento del derecho al MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL a liquidar, reconocer y pagar la pensión de invalidez a favor del señor LUIS MAURICIO ROJAS QUINTERO en un monto equivalente a su ORIGINAL

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2016 PROFERIDA POR EL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA CONFIRMADA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Y DE RECONOCER DE FORMA DEFINITIVA PENSIÓN DE INVALIDEZ AL SEÑOR AG (R) LUIS MAURICIO ROJAS QUINTERO, EXPEDIENTE NO 576 SAS

45% del salario devengado para la fecha en que se consolidó la incapacidad, más el 1.5% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras ochocientas (800) semanas de cotización, efectiva a partir del 28 de octubre de 1998, sumas que serán pagadas desde el 30 de septiembre de 2010 en aplicación de la prescripción, de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.

...

CUARTO: DECLARESE la prescripción de las mesadas pensionales, anteriores al 30 de septiembre de 2010, según lo expuesto en la parte considerativa.

...

SEPTIMO: CONDÉNASE en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se señala el uno por ciento (1%) del valor de las pretensiones reconocidas. Liquidense por Secretaría una vez sea aportada copia auténtica, completa y legible del acto administrativo que reconozca lo ordenado en la presente sentencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva

(...)"

Que posteriormente el Tribunal Administrativo de Santander, avocó conocimiento del recurso de apelación, órgano judicial que mediante sentencia del 20 de septiembre de 2018, Radicado No. 680013333005-2015-00129-01, dispuso:

"(...)

PRIMERO. REVÓCASE el numeral séptimo (7°) de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga el 19 de diciembre de 2016, y en su lugar no se condena en costas de primera instancia a la entidad demandada.

SEGUNDO. CONFÍRMASE en los demás numerales la sentencia apelada.

(...)"

Que el fallo mencionado en el párrafo anterior se encuentra debidamente notificado y legalmente ejecutoriado desde el día 26 de septiembre de 2018, de acuerdo a la constancia emitida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga.

Que el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga, dispone aplicar el régimen general de seguridad social, Ley 100 de 1993, artículo 40, literal A, el cual señala que el monto mensual de la pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado será igual al 45% del ingreso base de liquidación, más 1,5% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda del 75% del ingreso base de liquidación, en ningún caso el monto de la pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la mencionada Ley.

Que para el caso que nos ocupa, téngase en cuenta la calificación efectuada en el Acta de Junta Médico Laboral de Policía No. 032 del 28 de octubre de 1998, la cual determinó una disminución de la capacidad laboral total del 63.57%.

POLICIA NACIONAL
Secretaría General
ES FIEL COPIA AUTÉNTICA
TOMADA DE SU ORIGINAL

09-07-2019
Jefe Grupo Gestión Documental

Que para efectos del reconocimiento, el cual se supedita a los parámetros dictaminados en la disposición judicial, se tiene en cuenta el sueldo básico de un Agente, más las siguientes partidas, así: 15% prima de actividad, 39% subsidio familiar, y 1/12 parte de la prima de navidad; mesada pensional que será liquidada en el 45% a partir del 30 de septiembre de 2010, a favor del señor AG (R) LUIS MAURICIO ROJAS QUINTERO.

Que de acuerdo a las consideraciones tenidas en cuenta por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga, la prescripción ha operado respecto de las mesadas pensionales a favor del señor AG (R) LUIS MAURICIO ROJAS QUINTERO, causadas con anterioridad al 30 de septiembre de 2010, de acuerdo con lo previsto en el régimen general de la Ley 100 de 1993.

Que la mesada pensional se reajustará anualmente teniendo en cuenta el porcentaje de variación de índice de precios al consumidor IPC, acumulado en el año inmediatamente anterior a la fecha del reajuste.

Que de acuerdo con el Decreto Ley 1795 del 14 de septiembre del 2000, el cual establece que los afiliados sometidos al Sistema de Salud de la Policía Nacional; deben aportar de cada mesada pensional el 4% con destino a salud, se seguirá descontando al señor AG (R) LUIS MAURICIO ROJAS QUINTERO, el porcentaje indicado, en concordancia con lo previsto en el artículo 36 de la citada norma.

Que se hace necesario indicar, que el pago de las mesadas pensionales, causadas desde el 30 de septiembre de 2010, hasta el 30 de noviembre de 2019, a favor del señor AG (R) LUIS MAURICIO ROJAS QUINTERO, estarán a cargo del rubro de Sentencias Judiciales de la Policía Nacional, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 40 de la Ley 1940 de 2018 "Por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2019", el cual prevé:

(...)

Las vacaciones, la prima de vacaciones, la indemnización a las mismas, la bonificación por recreación, las cesantías, las pensiones, gastos de inhumación, los impuestos y la tarifa de control fiscal, y contribuciones a organismos internacionales, se pueden pagar con cargo al presupuesto vigente cualquiera que sea el año de su causación. Los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación podrán pagar, con cargo al presupuesto vigente, las obligaciones recibidas de las entidades liquidadas que fueron causadas por las mismas, correspondientes a servicios públicos domiciliarios y contribuciones inherentes a la nómina, cualquiera que sea el año de su causación, afectando el rubro que les dio origen. (Negrilla fuera de texto)

(...)"

Que las mesadas pensionales, que se causen a partir del 01 de diciembre de 2019, a favor del señor AG (R) LUIS MAURICIO ROJAS QUINTERO, en cuantía de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS CON CINCUENTA Y OCHOS CENTAVOS (\$852.919,58), de acuerdo a la liquidación efectuada por el Grupo de Pensionados del Área de Prestaciones Sociales, serán canceladas por el rubro de Nómina de Pensionados de la Policía Nacional y serán nominadas en la Tesorería del Departamento de Policía Santander.

Que en el expediente prestacional reposa poder otorgado por el señor LUIS MAURICIO ROJAS QUINTERO, al señor Abogado DARIO AUGUSTO GÓMEZ AYALA, identificado con

POLICIA NACIONAL
Secretaría General
LUIS MAURICIO ROJAS QUINTERO
Identificado con el ORIGINAL
Aprobación: 09-03-2019
Jefe Grupo Gestión Documental

cédula de ciudadanía No. 13.715.931 y Tarjeta Profesional No. 159.662 del C. S. de la J. para adelantar trámites concernientes al reconocimiento de pensión de sobrevivientes entre otros, razón por la cual se le reconocerá personería jurídica en el presente acto administrativo.

Que de acuerdo con lo antes expuesto, la Secretaría General de la Policía Nacional, realice el presente reconocimiento, de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente, con el lleno de los requisitos legales exigidos, los cuales están acreditados y hacen parte integral del expediente prestacional, situación que se encuentra en completa coherencia con el principio de la buena fe, establecido en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, que a la letra dice: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

En mérito de lo expuesto, el suscrito Secretario General de la Policía Nacional,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Dar cumplimiento a la sentencia del 19 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga, modificada por el Tribunal Administrativo de Santander, mediante sentencia del 20 de septiembre de 2018, y en consecuencia reconocer pensión de invalidez, en cuantía equivalente al sueldo básico de un Agente, más las siguientes partidas: 15% prima de actividad, 39% subsidio familiar, y 1/12 parte de la prima de navidad, mesada pensional que será liquidada en el 45% a partir del 30 de septiembre de 2010, a favor del señor AG (R) LUIS MAURICIO ROJAS QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.726.545.

PARÁGRAFO 1º. Decretar la prescripción de las mesadas causadas con anterioridad al 30 de septiembre de 2010, de conformidad con la parte considerativa de la presente resolución.

PARÁGRAFO 2º. La pensión causada entre el 30 de septiembre de 2010, hasta el 30 de noviembre de 2019, a favor del señor AG (R) LUIS MAURICIO ROJAS QUINTERO, será cancelada por el rubro de Sentencias Judiciales, con sujeción a las disponibilidades presupuestales previstas para el efecto, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 3º. Las mesadas pensionales causadas a partir del 01 de diciembre de 2019, a favor del señor AG (R) LUIS MAURICIO ROJAS QUINTERO, en cuantía de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS CON CINCUENTA Y OCHOS CENTAVOS (\$852.919,58), serán canceladas por el rubro de Nómina de Pensionados de la Policía Nacional.

ARTÍCULO 2º. Reajustar la mesada pensional en el porcentaje de variación del índice de precios al consumidor (IPC), acumulado en el año anterior.

ARTÍCULO 3º. Disponer que el pensionado cotice de la mesada pensional el 4% con destino a salud, dando cumplimiento al artículo 36 del Decreto Ley 1795 de 2000.

ARTÍCULO 4º. Nominar la mesada pensional en el Departamento de Policía

POLICIA NACIONAL
Secretaría General
ES FIEL COPIA AUTÉNTICA
TOMADA DEL ORIGINAL
Aprobación: 
Jefe Grupo Gestión Documental

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018 PROFERIDA POR EL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA, CONFIRMADA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Y SE RECONOCE DE FORMA DEFINITIVA PENSIÓN DE INVALIDEZ AL SEÑOR AG (R) LUIS MAURICIO ROJAS QUINTERO, EXPEDIENTE NO. 5.726.545.

ARTÍCULO 5°. Tener al señor Abogado DARIO AUGUSTO GÓMEZ AYALA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.715.931 y Tarjeta Profesional No. 159662 del C. S. de la J, como apoderado del señor LUIS MAURICIO ROJAS QUINTERO.

ARTÍCULO 6°. Enviar copia de la presente resolución a la hoja de vida, al Grupo de Ejecución de Decisiones Judiciales de la Secretaría General y al expediente prestacional respectivo.

ARTÍCULO 7°. Contra la presente resolución no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de ejecución.

ARTÍCULO 8°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D.C., 22 NOV 2019

Coronel PABLO ANTONIO CRIOLLO REY
Secretario General

Elaboró: MP412 Lina Alexandra Rodríguez Viqueza
Revisó: TE Jairo Andrés Viqueza Quiroz
Aprobó: ME Jairo Andrés Viqueza Quiroz
Aprobó: TE Jairo Andrés Viqueza Quiroz
Fecha expedición: 22/11/2019
Fecha publicación: 22/11/2019
Activo: 2019-00000000000000000000

Carrera 59 No. 26-21 CAN Bogotá
Teléfono 5159000 ext. 9127
segen.grupo-pensionados@policia.gov.co
www.policia.gov.co

POLICIA NACIONAL
Secretaría General
ES FIEL COPIA AUTÉNTICA
TOMADA DE SU ORIGINAL

Aprobación:
Jefe Grupo Gestión Documental

JUZGADO PROMOCION MUNICIPAL

SALON ESTUARIL

RECIBIDO EN LA FECHA

08 MAY 2000

Alfonso Ochoa

Galan, mayo 8 del 2.000

Señor

Juez Penal Municipal de Galan

E. S. D.

Radicado No.

Respetado señor Juez:

Luz Marina Gómez Contreras, identificada con la cédula de ciudadanía número 28*234.244 de Galan Santander denunciante sobre el proceso de la referencia, informo a su despacho que el señor Luis Mauricio Rojas Quintero, ha pagado en su totalidad la pena pecuniaria impuesta a mi favor en consecuencia solicito al señor Juez de la manera más respetuosa que libre boleta de libertad en favor del condenado concediendole la suspensión de la ejecución de la condena impuesta, puesto que la personalidad del señor Rojas Quintero y la naturaleza y modalidad del delito de inasistencia alimentaria permiten suponer que el hoy condenado no requiere tratamiento penitenciario ya que el objeto de esta sentencia ha sido logrado, sirviendo de drástico escarmiento para que Rojas Quintero asumiere con responsabilidad su obligación alimentaria.

De antemano agradezco la atención prestada. Atentamente;

Luz Marina Gómez Contreras

Luz Marina Gómez Contreras
28*234.244 de Galan

**SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A.**

En su condición de administradora del
FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PORVENIR
NIT 800.224.808-8

CERTIFICA QUE:

MARIA ALEJANDRA ROJAS GOMEZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía **1.098.200.599**, se encuentra afiliado(a) al **Fondo de Pensiones Obligatorias Porvenir**.

La presente certificación se expide el 02 de Julio del 2020.

Cordialmente,



Gerencia de Clientes



Tenga en cuenta:

En este momento de su vida, lo que más le conviene es estar en un fondo privado como Porvenir, ¿por qué? porque está acumulando semanas, ahorrando dinero y obteniendo rendimiento.

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

INFORMACIÓN BÁSICA

Fecha de Corte: 2020-07-03

Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo
CC 1098200599	MARIA	ALEJANDRA	ROJAS	GOMEZ	F

AFILIACIÓN A SALUD

Fecha de Corte: 2020-07-03

Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio
COOPERATIVA DE SALUD Y DESARROLLO INTEGRAL ZONA SUR ORIENTAL DE CARTAGENA LTDA. - COOSALUD E.S.S.	Subsidiado	01/02/2015	Activo	CABEZA DE FAMILIA	GALAN

AFILIACIÓN A PENSIONES

Fecha de Corte: 2020-07-03

Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación
PENSIONES: AHORRO INDIVIDUAL	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA	2014-08-30	Inactivo

AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES

Fecha de Corte: 2020-07-03

Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Actividad Económica	Municipio Labora
SEGUROS DE VIDA COLPATRIA SA	2020-02-01	Activa	EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES DE ARQUITECTURA E INGENIERÍA Y ACTIVIDADES CONEXAS DE ASESORAMIENTO TÉCNICO INCLUYE ACTIVIDADES DE DIRECCIÓN DE OBRAS DE CONSTRUCCIÓN, AGRIMENSURA Y DE EXPLOTACIÓN Y PROSPECCIÓN GEOLÓGICAS ASÍ COMO LA PRESTACIÓN DE ASESORAMIENTO TÉCNICO CONEXO, EL DISEÑO INDUSTRIAL Y DE MÁQUINAS (SIN INTERVENCIÓN DIRECTA EN LAS OBRAS)	Atlántico- BARRANQUILLA

EL CONTENIDO DE ESTE INFORME ES RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LAS ADMINISTRADORAS QUE REPORTAN LA INFORMACIÓN AL MINISTERIO CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER REPORTADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA, QUIEN DEBE RESOLVERLA.

Ministerio de Salud y Protección Social.
Dirección: Cra. 13 # 32 - 76. Colombia, Bogotá D.C. PBX: (57-1) 330 5000, Fax: (57-1) 330 5050.

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

AFILIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR

Fecha de Corte: 2020-07-03

Administradora CF	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Miembro de la Población Cubierta	Tipo de Afiliado	Municipio Labora
CAJA SANTANDEREANA DE SUBSIDIO FAMILIAR CAJASAN	2014-08-25	Activo	Afiliado	Trabajador afiliado dependiente	

AFILIACIÓN A CESANTIAS

Fecha de Corte: 2020-05-31

No se han reportado afiliaciones para esta persona

PENSIONADOS

Fecha de Corte: 2020-07-03

No se han reportado pensiones para esta persona.

VINCULACIÓN A PROGRAMAS DE ASISTENCIA SOCIAL

Fecha de Corte: 2020-05-31

No se han reportado vinculaciones para esta persona.

EL CONTENIDO DE ESTE INFORME ES RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LAS ADMINISTRADORAS QUE REPORTAN LA INFORMACIÓN AL MINISTERIO CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER REPORTADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA, QUIEN DEBE RESOLVERLA.

Ministerio de Salud y Protección Social.
Dirección: Cra. 13 # 32 - 76. Colombia, Bogotá D.C. PBX: (57-1) 330 5000, Fax: (57-1) 330 5050.